

zados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, de menores que, por su grave patología o minusvalía psíquica o física, así como por sus circunstancias o características personales, de edad, conductas inadaptadas y situación legal respecto a su familia de origen, requieren una atención especializada.

Artículo 3. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas individualizadas por acogimiento familiar de menores.

1. Las prestaciones económicas individualizadas por acogimiento familiar de menores se regirán por los siguientes criterios:

a) Los acogimientos familiares simples o permanentes con familia extensa, afin o ajena se compensarán con una cantidad mensual correspondiente al 23,5% del Salario Mínimo Interprofesional fijado cada año por el Gobierno, por cada menor acogido.

Excepcionalmente, se podrá elevar la compensación económica con una cantidad mensual correspondiente a 29,25% del Salario Mínimo Interprofesional fijado cada año por el Gobierno cuando:

a.1. La renta per cápita de la familia acogedora sea inferior al 25% del salario mínimo interprofesional fijada para cada año, incluyendo en el cálculo de la misma a los menores acogidos.

a.2. Las características del menor requieran tratamientos específicos educativos, sanitarios o alimenticios.

b) Los acogimientos familiares especiales se podrán compensar con una cantidad mínima mensual correspondiente a 29,25% Salario Mínimo Interprofesional fijado cada año por el Gobierno sin que su máximo pueda superar el 80% de la que en cada año se estipule por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad para la estancia en centros de atención a menores discapacitados de protección.

Para determinar la cuantía de la compensación económica anterior, se tendrán en consideración:

a.1. El nivel de autonomía del menor.

a.2. Sus características personales.

a.3. Sus características físicas y/o psíquicas.

a.4. Las necesidades del menor en relación con prestaciones de logopedia, fisioterapia y psicomotricidad.

a.5. La escolarización.

a.6. Y otras consideraciones como alimentación especial, pañales y desplazamiento.

2. La determinación de las cuantías a abonar por estos acogimientos se hará mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, de conformidad con los baremos establecidos en el Anexo a la presente Orden.

Artículo 4.- Duración de la prestación.

El establecimiento de un acogimiento como remunerado y la compensación económica correspondiente, se determinará en el ejercicio corriente en que se formalice el mismo e irá ligada al mantenimiento efectivo del acogimiento, quedando automáticamente prorrogado por anualidades sucesivas, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 7 de la presente en relación con la extinción. Cuando la percepción económica no corresponda a un mes completo, se prorrateará proporcionalmente en días, calculando siempre a razón de 30 días para la mensualidad completa.

Artículo 5.- Modificación de la cuantía de la prestación.

La cuantía de la compensación económica reconocida podrá ser modificada mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, a propuesta de la Dirección General del Menor y la Familia, cuando varien las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento.

Artículo 6.- Compatibilidad entre distintas prestaciones económicas.

Se podrán percibir, simultánea y sucesivamente, en el mismo ejercicio, más de una de las ayudas reguladas en la presente orden siempre que sean referidas a acogimientos distintos.

Artículo 7.- Extinción.

La prestación económica reconocida podrá ser extinguida mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, a propuesta de la Dirección General del Menor y la Familia, en los siguientes supuestos:

1. Por cese del acogimiento familiar.

2. Por variación de las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la compensación económica.